Boletin,

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen inialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueolos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL. Por un mes. . . 3 Pts. Por tres id. . . 8 50 »
Por seis id. . . 16 Por tres id. Por seis id. Por un año. . . 30 Por un año.

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en eu importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuara denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de dos cuentos en el Vedado bajo del Horno:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que éste le había enviado al Juzgade de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, después de haber reconocido un capataz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraida en 3 pesetas y en 6 el daño cau-

Que el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento, verificándose tasación pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respectivo al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario, fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Au-

nador de aquella provincia; y tramiaño no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanc ada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Zarazoza, fundándose seguido sus trámites. en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración, por no exceder de 20 pesetas el daño sausado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y bién falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraido no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de te público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubi era delinquido en propiedad particular; ei Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, la regla 3ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Su-

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el casodeque fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecucion del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto à los Tribunales. diencia de Zaragoza, la cual fué re- como correspondía por las disposicio-

querida de inhibición por el Gober- nes anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias tado el incidente, se declaró por Real del Tribunal Supremo, el art. 617 del orden de 14 de Junio del corriente Código penal, la regla 2.ª del articulo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del articulo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

> Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido no delito cuando el valor del daño no el medio de perpetrar un delito defipasa de 10 pesetas; en que es tam- nido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto que se trata tuvieron lugar en mon- de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales dinarios con arreglo al Código pe-

> Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribu-

Visto el art. 1.º de la lev de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma si-

siente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este articulo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éte no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la penade cinco á 15 días de arresto:» Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de Causa contra Jacinto Calavia no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto coresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo

MES DE OCTUBRE DE 1884.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas.	Cénts
En la Depositaria de fondos provinciales		
Existencia que resultó en fin del mes anterior	26655	86
En el Hospital provincial		
Producto de las rentas y censos de la provincia	:	could along to
Id. de donativos, legados y mandas		
Id. del ramo de Instrucción pública		
Id. de atrasos é intereses, contribuciones directas y la de consumos	5527	69
It. de consumos	: In Bish	
Id. de resultas de presupuestos anteriores		
Id. de reintegros. Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes. Suplemento de fondos Movimiento de fondos Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes. Suplementos hechos por el presupuesto auterior de 188384 para nivelar las cuenta de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		18
mount of the state of the control of the state of the sta		add
Total cargo	. 98205	73

DATA.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATOR.OS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CAPITULO IAdministración provincial.				2500		ALIQUE A
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos. Idem por sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales. Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia. Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delíneantes que les auxilian. Idem por id de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia. Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	3613 132 38 593 166	50 73 66	391	65	4005 132 38 593 166	62 50 73 66
CAPITULO II — Servicios generales. Satisfecho por gastos de quintas		100 m	625		625	calle of
CAPITULO III.—Obras públicas de caracer obligatorio. Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. Id. por gastos de reparación y conservación de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8 000 almas. Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital. Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.	4281	22	275	08	4556	70
Sumas at frente	8826	48	1291	73	10118	21

		PERSONAL.		PERSONAL.		PERSONAL. M		PERSONAL. MATERIAL		AL.	. TOTAL.	
	TEN VEII	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.					
	CAPITULO IV.—Cargas. Suma del frente.	8826	48	1291	73	10118	21					
provincia Idem per imp de la pro Idem por int	or contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la a	853	04		oqmI	853	04					
autorizad Idem por de Satisfecho p Idem por id. Idem por id.	ción. cudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. CAPÍTULO V.—Instrucción pública. cor obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública. del Instituto de 2.ª ensezanza. de las Escuelas Normales de maestros y maestras. deldo de Inspector provincial de primera enseñanza.	379 3654 2426 187	86 55 91 50	31	25	411 3654 2809 187	11 55 6 6 50					
I em por ob Idem por id	oligaciones de la Academia de Bellas Artes	eineflootei	ob hate languary ibdoular	unta provin losgotal Pro ase do Miss id. do Exp	En la Lu	101						
Idem por of Idem por id Idem por id Idem por id.	por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia. bligaciones de los Hospitales de esta provincia. de las Casas de Misericordia. de las Casas de Expósitos. de las Casas de Miternidad. de las Casas de Huerfanos y Desamparados:	542 719	49 85	63 5408 4703 262	45 56 48 82	63 5951 5423 262	45 05 33 82					
	CAPÍTULO VII Corrección publica.											
Satisfechos Idem por id	por gastos de Cárceles											
	CAPÍTULO VIII.—Emprevistos.	defin 1-5-	encies	954	3571511	sh sinsin	38					
Satisfecho 1	por gastos de esta clase.	on manifest	e iteas	asl a 354	38	004	May J					
	SEGUNDA SECCIÓN — GASTOS VOLUNTARIOS.	An englis of	del timb	tel al an	23333	PLAZA.	ESTA					
GRAND CAP	ÍTULO I.—Fundacion y construcción de nuevos establecimientos:	namen el la		Il eu -n	isoson	suber: Que	Hace					
Satisfecho mientos	por gasto de fundación o construcción de nuevos estableci- s de Beneficencia y de Instrucción pública.	diona nitela	A ls a	10250	ilgang bi	10250	na casa					
	CAPÍTULO II—Carreteras.	Sal omek	1000	toff, ten	l recordi	im sciffend	as y a					
comprei	por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras indidas en el plan general del Gobierno	ilon at ita	Proper	164	25	sol sh one	to referred					
	CAPITULO III.—Obras diversas.	solbebas e	thiograph .	is cion d	b fo ate	le guerra les	ni ortu					
	s por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya rego del Estado ó de los Ayuntamientos	ting salis	de ingele	in miento	En diel	to tenidero	próxim					
0.11.1	CAPÍTULO IV—Otros gastos.	d Clast a	a sides	a indisper	ndicion	pliego de co	Logro					
vincial.	por las cantidades que se destinan á objetos de interés pro-	baccurados rytesem at	d one	250	la y cine	250	eduo I					
	TERCERA SECCIÓN.—GASTOS ADICIONALES.	dedicar su	ne n	distantia		1.198 J. DD Q	11.11.11.11.11					
ONONO	TULO ÚNICO.—Resultas per adición de ejercicios cerrados.	contant/A	de calu	erctarii las reli	anlı	unrios afice	,					
tes de p	por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendien- pago en 30 de Setiembre de 18	parin ni s	nitse ou semitebs	en las de diez	(3)	To colors	Para					
fecha	Temperatura mixina al Sol	ing Physics	o dim d i	00 300 5	oy forms	nomistallin	a del si					
Satisfecho	por dicho concepto.	a contar	la det	e ito de	dice, di	portuno aper vir de base a	de ser					
ldem de de	epósito 23 obligaciones provinciales à 500 pesetas una	eligration with	della la	Server en	and on the	de 1885 a s	disabaa					
		Margara	Tia 25 II	10000	2010	trad sup side	18					
y de Be Suplement	e esta depositaría á los establecimientos de Instrucción pública eneficencia	Spend oil		27761	18	16273 27761	39					
	Total Data	17590	68	67197	24	84787	92					

RESUMEN Pesetas. Cents. Importa el cargo. . 98205 73 Importa la data. . 84787 92 Saldo ó existencia para el mes de Noviembre. 13417 81 En la Depositaria de fondos provinciales . . . 8519 76 En el Instituto de segunda enseñanza. 4299 04 En la Escuela Normal de maestros 13 97 En la id. id. de maestras 585 04 81 13417 En la Junta provincial de Beneficencia. . . , . En la Casa de Misericordia. Igual.

Logroño á 6 de Noviembre de 1884.-Está conforme, El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.-El Depositario, Julián Ruiz.-V.º B.º El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

Comisaria de Guerra.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA.

do arrendar el ramo de guerra una casa en esta ciudad para instalar las Factorías de subsistencias y utensilios militares; los dueños de edificios que quieran ceder alguno de los suyos para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en ésta Comisaría de guerra hasta el dia cuatro inclusive del mes de Mayo próximo venidero. En dicha Comisaría está desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones.

Logroño treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.
—Mariano de Usera.

Anuncios oficiales

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectiva, plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento

las relaciones del alta ó bajas en las que estamparan un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentaran en el término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Robres 23 de Marzo 1885.—El Alcalde, Saturnino Galilea.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 dias à contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la proyincia.

Tudelilla 25 de Marzo de 1885. —El Alcalde, Pedro Saenz.

En el improrrogable plazo de quince dias contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdición que hu biesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, susidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldia las oportunas relaciones en papel comun y sello móvil de diez céntimos, como está prevenido.

Cárdenas 24 de Marzo de 1885 —El Alcalde, Antolin Acha.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE UN MOLINO HARINERO

Á las diez de la mañana del dia 8 de Abril se celebrará en la sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en primera candela para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años que principiarán á contarse en cuatro de Junio del año corriente.

La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

2-

OBSERVATORIO METEREOLOGICO DE LOGROÑO

Dia 30 de Marzo de 1885.

Ipm. de F. Martinez.